

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Auto No. 144

<b>Expediente:</b>	110013335-017-2020-00218 – 00
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Omar Cuervo Galindo
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional <sup>1</sup>
<b>Asunto:</b>	Solicitud Adición del auto que libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a la adición presentada por la parte actora frente al auto que libró mandamiento de pago, previo los siguientes:

**Consideraciones**

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, el despacho ordenó reponer el auto que inadmitió el medio de control ejecutivo y LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor OMAR CUERVO GALINDO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las sumas reconocidas en la sentencia de 23 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, en los siguientes términos:

- Reajuste en un 20% la asignación básica del Soldado Profesional ® **OMAR CUERVO GALINDO**, la cual será equivalente a 1 SMLMV incrementado en un 60%.*
- Diferencia a partir del día 24 de octubre de 2010 a favor del demandante que resulten entre lo pagado y lo dejado de pagar por concepto de **salarios y prestaciones sociales percibidas** y hasta que se incluya en nómina el nuevo valor conforme al reajuste decretado.*
- sumas éstas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de la sentencia (artículo 187 del C.P.A.C.A)*

Seguidamente, la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el 25 de febrero de 2021, solicita la adición del auto de fecha 19 de febrero de 2021, con el fin de que el mandamiento de pago por obligación de hacer, ordene a la entidad a expedir acto administrativo donde proceda a “LIQUIDAR” los conceptos y sumas reconocidas en la sentencia de 23 de noviembre de 2016 y Adicione el mandamiento en lo que respecta al numeral “CUARTO” de la sentencia, esto es el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 CPACA.

El auto de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó reponer y LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, fue notificado personalmente el día 22 de febrero de 2021 y la presente solicitud fue recibida el día 25 del mismo mes y año, encontrándose dentro del término legal. Así mismo se recibió contestación que informa el incumplimiento a la fecha de toda la obligación.

En consideración a lo anterior, si bien es cierto se libró mandamiento de pago por el ajuste de la asignación básica del demandante, no se incluyó los intereses moratorios de acuerdo al numeral cuarto

<sup>1</sup> Melissamartinezc07@gmail.com

de la sentencia objeto de ejecución en los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

El ejecutante señala que el 19 de abril de 2017 radicó la solicitud de pago de la sentencia ante la demandada, posteriormente, el 07 de mayo de 2018 solicita información del estado en el cual se encontraba la cuenta de cobro radicada a favor del acreedor, la cual es contestada mediante oficio del 30 de mayo de 2018 en donde se informa que “(...) el pago de las obligaciones debe realizarse una vez se llegue al turno asignado a la cuenta y atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal, a la fecha se encuentran en trámite para pago las solicitudes presentadas en el mes de ENERO DE 2015. En virtud de lo anterior el pago no se había realizado.

Por lo anterior, se adiciona el auto de fecha 19 de febrero 2021, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor OMAR CUERVO GALINDO y en contra de la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–EJERCITO NACIONAL, por concepto de intereses moratorios en los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del CPACA. En consecuencia, se ordena a la demandada expedir acto administrativo donde proceda a liquidar los conceptos ordenados.

En tal virtud, el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto de fecha 19 de febrero de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor OMAR CUERVO GALINDO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por concepto de intereses moratorios generados con ocasión a la sentencia de 23 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, en los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 199 del CPACA,.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días para el pago la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga excepciones que a bien considere -art.442 del C.G.P.-.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA identificada con C.C No. 52850773 y T.P. No 150025 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

CRP

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39016b0a6e9608050c59862eb2746765ba759b7bbd6391dc6d48066ef4c2a8ce**  
Documento generado en 27/05/2021 02:54:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Auto de sustanciación N° 352

Expediente: 110013335-017-2020-00199 00.

Demandante: Yesid Fernando Pabón Rueda<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-ejército Nacional<sup>2</sup>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite reforma demanda**

Como quiera que la reforma a la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163 y 166 *ibidem*, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA** al medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por el señor **Yesid Fernando Pabón Rueda**, mediante apoderado judicial, contra el **Nación-Ministerio de Defensa-ejército Nacional**.

La parte actora deberá enviar el traslado de la reforma a la demandada de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes **por estado** (art. 201 en concordancia con el 173 CPACA).

**TERCERO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda, por el término común de QUINCE (15) DÍAS (art. 172 en concordancia con el 173 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

*AcP*

<sup>1</sup> [yesidfernandoparu@hotmail.com](mailto:yesidfernandoparu@hotmail.com); [carlosapinof@gmail.com](mailto:carlosapinof@gmail.com);

<sup>2</sup> [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co);

Expediente: 110013335-017-2020-00199 00.

Demandante: Yesid Fernando Pabón Rueda<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-ejército Nacional<sup>1</sup>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a1e590b499a771170896d0a7fb5e70e7add72a693a1e0a1cdf2a00bd381a5f**  
Documento generado en 27/05/2021 02:54:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra. 57 No. 43-91 Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Auto No. 146

<b>Expediente:</b>	110013335-017-2020-00196 – 00
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS <sup>1</sup>
<b>Demandado:</b> <b>Asunto:</b>	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP <sup>2</sup>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de la referencia, previo los siguientes:

**Antecedentes**

La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en ejercicio del medio de control ejecutivo, demanda a FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP, en procura de que se libre mandamiento de pago:

*“1. Por el monto de \$51.304.589 por concepto de mesadas del periodo comprendido entre el 8 de julio de 1991 y el 31 de enero de 2017, así como del 1 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020, respecto del señor Julio Enrique Rey Moncada.*

*2. Por los intereses de mora causados respecto de la cifra anterior, tasados hasta el 30 de abril de 2020, en \$14.966.516 y los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad; respecto a las cuotas parte pagadas a la señora Nohora Medina de Álzate.*

*3. Por el monto de \$1.075.554 por concepto de diferencia en pago de cuotas parte pensionales por los periodos comprendidos entre el 1 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, respecto del señor Julio Enrique Rey Mocada.*

*4. Por los intereses de mora causados respecto de la cifra anterior, tasados hasta el 30 de abril de 2020, en la suma de \$41.844 y los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad; respecto a las cuotas parte pagadas a la señora Nohora Medina de Álzate.*

*5. Por las costas de este proceso.” (FL 4)*

La obligación discutida tiene como origen, las cuentas de cobro presentadas por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón a las cuotas partes pensionales adeudadas por parte de FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP

<sup>1</sup> [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) [fredy.alvarezabogado@gmail.com](mailto:fredy.alvarezabogado@gmail.com)

La demanda fue radicada el día 17 de julio de 2020 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda.

### Consideraciones

Frente al proceso ejecutivo, el artículo 297 título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo que constituye título ejecutivo:

*ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

El artículo 298<sup>3</sup>, establece el procedimiento para los casos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo anterior; y el artículo 299<sup>4</sup>, se refiere a la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades territoriales.

La ley 1437 de 2011, en su segunda parte, el artículo 104<sup>5</sup>, contiene la competencia general de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, concretamente frente a los procesos de ejecución, el numeral 6 refiere :

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código

<sup>4</sup> ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

*"los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Es claro entonces, que son ejecutables los títulos ejecutivos que taxativamente indica el artículo 104 del CPACA, correspondiendo a la jurisdicción ordinaria la ejecución de aquellos títulos que no se encuentren enlistados, como quiera que la competencia de la jurisdicción ordinaria es residual como lo establece el artículo 15 del C.G.P, es decir que debe conocer de todo aquello que no éste atribuido por la ley a otra jurisdicción.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Para el efecto, la norma consigna:

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. " ... "*

## **CASO CONCRETO :**

LA PREVISORA S.A compañía de seguros, afirma promover demanda ejecutiva tomando como título ejecutivo base de ejecución la Resolución N°013 del 12 de agosto de 1991, mediante el cual decretó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, por parte de la pagaduría de la PREVISORA, en favor del señor Julio Enrique Rey Moncada identificado con cédula de ciudadanía. No. 2.876.192, que determinó que la pensión reconocida estaría a cargo de LA PREVISORA Y LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA DISTRITO ESPECIAL, adjuntó cuenta de cobro N. 023-20 sin fecha por valor de \$ 1.875.554 , por concepto de diferencias en pagos de cuotas partes por los periodos comprendidos del 1 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2018 más mesadas adicionales y cuenta de cobro N. 009-20 sin fecha, por valor de \$66.271.105, por concepto de cuotas partes pensionales con porcentaje de concurrencia del 17.14 % sobre las mesadas canceladas por la PREVISORA al pensionado JULIO ENRIQUE REY , por los periodos comprendidos entre 8 de julio de 1992 al 31 de enero de 2017, más los periodos del 01 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020 incluido mesadas adicionales

La cuota parte pensional de Julio Enrique Rey Moncada fue reconocida mediante oficio de fecha 2 de septiembre de 1992, suscrito por el Director de Prestaciones Económicas de la Caja de Previsión Social de Santafé de Bogotá D.C

## **DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION**

Como anteriormente se indicó en ejercicio del derecho del recobro LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicita el pago de cuotas partes pensionales, para ahondar en el tema, debemos precisar la definición normativa de la cuota parte pensional, contenida en el Decreto 2709 de 1994, así :

*“Artículo 11: **Cuotas partes.** Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.*

*Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notifica el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince ( 15 ) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual , sino se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de la pensión.*

*La cuota parte a cargo de la entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación”*

Resulta claro entonces, que el título ejecutivo que soporta la presente ejecución es la Resolución N°013 del 12 de agosto de 1991, suscrita por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante el cual decreto el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en favor del señor Julio Enrique Rey Moncada y que determinó que la pensión reconocida estaría a cargo de esta entidad Y LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA DISTRITO ESPECIAL, con sus respectivas las cuentas de cobro; Así pues que entidad encargada del pago de la mesada pensional, tiene la facultad de recobro frente a la entidad que debe concurrir al pago del reconocimiento pensional, en la proporción en que haya recibido los aportes del empleado, siempre y cuando la obligación no esté prescrita.

Vale la pena traer a colación, que el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, expresó lo siguiente:

"Al efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.

Es relevante manifestar que, aunque la justicia ordinaria prevé, que, si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa:

"(...). Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ...". (Resaltado fuera de texto).

Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión, representada por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, debiendo entonces remitirse el proceso al mismo, para lo de su competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, la intención demanda torio del accionante y la situación fáctico que generó la demanda instaurada, adicionalmente por la competencia residual que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como se consideró en precedencia."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201501150 00/ C.

La misma Corporación, en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, sostuvo que: "La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado. En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio. Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: "Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)" Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado. Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N° 110010102000201600789 00, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria. Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento.)<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Por su parte la doctrina, al referirse a los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 del C.P.A.C.A, preciso lo siguiente, respecto a los actos administrativos que no tengan la naturaleza de contractual: "En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en Actos Administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos Actos Administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual". (Subrayado nuestro). Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R.Itda, Cuarta Edición, 2013, pág. 414

En virtud de lo anterior, los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, es puntual en precisar que son únicamente aquellos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas, aclarando que se conocerá de la ejecución de actos administrativos cuando emanen de la actividad contractual de estas, y los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

En consecuencia, esta jurisdicción no conoce de ejecuciones u otro tipo de providencias, ni de actos administrativos diferentes a los que tengan origen en un contrato, pues en esta materia se ha limitado el conocimiento, a los taxativos eventos indicados previamente.

Al estudiar la naturaleza de la providencia que declara la falta de jurisdicción, se cita una posición del Consejo de Estado<sup>8</sup>, así:

*Según el inciso 4 del artículo 143 C.C.A “en caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión “*

*“Mayoritariamente esta sala ha sostenido que el artículo 143 C.C.A no señala como causal de rechazo de la demanda la falta de jurisdicción o que de sus texto se infiera que deba asimilarse al rechazo de la misma, porque cuando el juez se declara incompetente para conocer de un asunto no entra a examinar si la demanda reúne los presupuestos legales, circunstancia propia del momento de decidir sobre su admisión, solamente se pronuncia sobre la carencia de jurisdicción para conocer de la demanda.*

*Contra el auto que declara la falta de jurisdicción la norma no establece recurso alguno; tampoco se encuentra enlistados dentro de los susceptibles de apelación que trae el artículo 181 C.C.A, a cuyo tenor: (.....) el recurso contra los autos mencionados debe interponerse directamente y como subsidiario de reposición ....*

*De otro lado, según el tenor literal del artículo 216 C.C.A cuando el juez o magistrado que está conociendo del proceso declare falta de competencia o de jurisdicción, ordenará remitirlo al que estime competente por auto contra el cual no procede recurso alguno.*

*Con fundamento en las normas citadas y en lo reiterado por esta sala en casos similares, el auto que declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de apelación, y por lo tanto deberá denegarse.”*

Ahora bien, siendo excluida la competencia del presente asunto, por originarse la presente solicitud de ejecución en una resolución proferida por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS derivado de un reconocimiento pensional, como quiera que se pretende el recobro de cuotas partes pensionales a una entidad que concurrió en su reconocimiento, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente en el presente asunto, como lo establece el artículo 15 del CGP, en su especialidad laboral por la naturaleza del asunto.

En mérito de lo anterior, la Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, D.C.

## RESUELVE

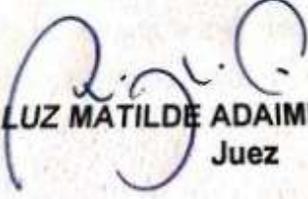
**PRIMERO:** DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION, para conocer de la presente demanda ejecutiva

**SEGUNDO:** REMITIR de manera inmediata el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su conocimiento de conformidad con la parte motiva de este proveído.

<sup>8</sup> Sección Primera, Auto del 9 de noviembre de 2006, Expediente 2003-01841-01, C.P Camilo Arciniegas Andrade

**TERCERO:** Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso en el software de gestión Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**CRP**

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1098ad2d24dec5e6d055a16f74bf7ff13b8186abe2a9ead8b0af0b1de2f592**  
Documento generado en 27/05/2021 02:54:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No.:329

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00418-00  
**Demandante:** Maria del Pilar Trujillo<sup>1</sup>  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- Fomag<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el catorce (14) de abril de dos mil veinte (2021), fue dictada **SENTENCIA**, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 14 de abril de 2021.

La parte demandante interpuso el día 16 de abril de 2021 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Por secretaria **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

<sup>1</sup> Notificación demandante: [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) y [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a58a17ecea2091af24ee0ae811b09de30b5b353c4b5834ca1011c66df125c3**  
Documento generado en 27/05/2021 02:54:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2021

Auto Interlocutorio No.:353

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00357-00

**Demandante:** Nayibe Montañez de Cortes<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación - Ministerio De Educación – Fomag<sup>2</sup>

**Asunto:** Desistimiento pretensiones de la demanda

---

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto por parte de un delegado del Ministerio de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso, allegado en escrito a través de correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, incorporado en el expediente digital del proceso de la referencia.

El artículo 314 del CGP<sup>3</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionesbogota@giraladoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraladoabogados.com.co)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) , [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>3</sup> "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)"

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2199e4c8328755479b2628903abb5cbf7d8043d4ab7d0dae5e1508447b3ab88**

Documento generado en 27/05/2021 02:54:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de mayo de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No. 348

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00434-00  
**Demandante:** Margarita Laugado de Gómez<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia calendada el 06 de noviembre de 2020 (fls 1-20 expediente digital archivo No.2), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2019, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaria liquidense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del fallo de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: e5a94d9e44e77de496f56ac4403fed2bfeaf82924888928142de09b52089756

Documento generado en 27/05/2021 02:54:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Notificación demandante: [andrusanchez14@yahoo.es](mailto:andrusanchez14@yahoo.es)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [t\\_dgutierrez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co) , [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de mayo de dos mil veintiuno 2021

**Auto de Sustanciación No.346**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00167-00  
**Demandante:** María Teresa Ricaurte Lozano <sup>1</sup>  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones <sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia calendada el 20 de noviembre 2020 (fls.1-42- expediente digital archivo No.02), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2019, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

---

<sup>1</sup> Notificación demandante: [juridico.acofade@gmail.com](mailto:juridico.acofade@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [yinnethmolina.conciliatus@gmail.com](mailto:yinnethmolina.conciliatus@gmail.com)

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd811eac14b6497c51e57d3c45b3c9f2b6cbb7c27866728291accafed494677f**

Documento generado en 27/05/2021 02:54:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 27 de mayo de 2021

Auto Sustanciación No. 242

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00287-00

Demandante: Yolanda Forero Beltrán

1

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E<sup>2</sup>

Tema: CONTRATO REALIDAD<sup>3</sup>

---

El día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 24 de marzo de 2021.

El apoderado de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escritos radicados el día 30 de marzo y 12 de abril de 2021 respectivamente. Los recursos fueron interpuestos dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la Sentencia No. 19 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

---

<sup>1</sup> [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) [lawiherrera09@gmail.com](mailto:lawiherrera09@gmail.com)

<sup>2</sup> [abogada.tyc@gmail.com](mailto:abogada.tyc@gmail.com) [elvg32@hotmail.com](mailto:elvg32@hotmail.com)

<sup>3</sup> [procjudadm87@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm87@procuraduria.gov.co) [apinillag@procuraduria.gov.co](mailto:apinillag@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

[angie\\_lara\\_plata@hotmail.es](mailto:angie_lara_plata@hotmail.es)

[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

**Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Proceso No.** 1100133350172018-00280-00

**Demandante:** Ligia María Mora

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy de \_\_\_\_\_ a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de  
datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

Crp

***Firmado Por:***

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**1438c6eeabf7644d207f0dddfe2770a92cd1ec68ae66799460c08dc88f20e9d4**

*Documento generado en 27/05/2021 02:54:49 PM*

Correo electrónico correspondencia: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico del despacho: [Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

**Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Proceso No.** 1100133350172018-00280-00

**Demandante:** Ligia María Mora

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de mayo de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.347

**Radicación:** 11001-33-35-017-2017-00280-00  
**Demandante:** Jaime Celis Beltran <sup>1</sup>  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales <sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia calendada el 10 de septiembre de 2020 (fls.1-25 expediente digital archivo No.02), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de julio de 2019 que accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

---

<sup>1</sup> Notificación demandante: [recorredorbogota4@gmail.com](mailto:recorredorbogota4@gmail.com) , [cristancho.abogados@gmail.com](mailto:cristancho.abogados@gmail.com) , [zircarlos@hotmail.com](mailto:zircarlos@hotmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**babb69496745d3b4401d051bd49c14e52a299ae2227e4e5b4d8aa3d6f2d74d10**

Documento generado en 27/05/2021 02:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de mayo de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.240

**Radicación:** 11001-33-35-017-2017-00245-00  
**Demandante:** Carlos Humberto Molina Tobar<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia calendada el 10 de diciembre de 2020 (fls.1-22 expediente digital archivo No.2), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2019, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

<sup>1</sup> Notificación demandante: [info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com) , [carlosmolina1952@hotmail.com](mailto:carlosmolina1952@hotmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y [m\\_pachon@fiduprevisora.com.co](mailto:m_pachon@fiduprevisora.com.co) .

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c60414a00c5e895d098406b0cdada247c1577115387dba8c66d092da269237**  
Documento generado en 27/05/2021 02:54:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de mayo de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.344

**Radicación:** 11001-33-35-017-2017-00215-00  
**Demandante:** Claudia Alicia Betancourt Cuesta<sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- E.S.E<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 24 de junio 2020 (fls.1-33- expediente digital archivo No.02), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2019, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

---

<sup>1</sup> Notificación demandante: [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a58db0612068f3f913019d51c8b278e1a520157b3a99c7d7ae55a305f27f21**  
Documento generado en 27/05/2021 02:54:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, 27 de mayo de 2021.

**Radicación:** 1100133350172017-00085-001.  
**Accionante:** Libia Castaño Álvarez.  
**Accionada:** (i) Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (ii) Bogotá D.C. (iii) Beneficencia de Cundinamarca (iv) Gobernación de Cundinamarca (v) UAE de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

**REF: Sucesión procesal.**

**Auto de Interlocutorio No. 157**

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, encuentra el Despacho que el Doctor Jorge Eduardo García Parra, como apoderado general de la Fundación San Juan de Dios, actualmente liquidada, solicita la sucesión procesal de su representada, en atención a que conforme lo dispuesto en el parágrafo primero del Art. 2 del Decreto 0306 del 04 de octubre de 2017, la competencia funcional para la representación judicial en materia pensional de exfuncionarios de las entidades hoy liquidadas – Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, fue trasladada a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (Fl. 21-23 C2).

Revisado el Decreto No. 0306 del 04 de octubre de 2017<sup>2</sup> expedido por el Gobernador de Cundinamarca, con ocasión al cierre del proceso liquidatorio de la Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, se evidencia que se le asignó competencia de representación judicial. En el Parágrafo Primero del Art. 2 de ese decreto indica que “*La Unidad Administrativa Especial de Pensiones asumiría la representación judicial única y exclusivamente en los temas pensionales*”. Por otro lado, en el Art. 4, se asignó a esa misma unidad la custodia del archivo pensional por ser está la encargada de la defensa judicial en asuntos pensionales. El referido decreto rigió a partir de su expedición 04 de octubre de 2017.

El Art. 1 del Decreto 251 del 08 de septiembre de 2016 “Por el cual se adopta el Estatuto Básico de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca”, establece que la UAE de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, es una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera adscrita a la Secretaría de Hacienda. A su vez el Art. 3 establece que su duración será indefinida.

Lo expuesto permite verificar que en el presente asunto se configuró la sucesión procesal, regulada en el artículo 68 del C.G.C. el cual, en su entero literal dispone:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el

<sup>1</sup> [hernanyt@hotmail.com](mailto:hernanyt@hotmail.com) [acbernate@secretariajudicial.gov.co](mailto:acbernate@secretariajudicial.gov.co) [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) [notjudicial\\_bene@cundinamarca.gov.co](mailto:notjudicial_bene@cundinamarca.gov.co) [alveiro.vega@cundinamarca.co](mailto:alveiro.vega@cundinamarca.co) [notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co)

<sup>2</sup> Por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil y se dictan otras disposiciones.

fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

*“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser una fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”*

De la norma transcrita se evidencia que la situación planteada por el **apoderado general de la Fundación San Juan de Dios Liquidada** da lugar a la sucesión procesal solicitada, toda vez que concurre el presupuesto previsto en el inciso segundo de dicha disposición, esto es, i) la supresión y liquidación (extinción) de la persona jurídica que figuraba como parte demandada y ii) el traslado de sus funciones a otra entidad.

Así pues, en el *sub judice* se encuentra demostrada la liquidación de la Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, por lo que el despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a dicha entidad, se ordenará que sea notificado dicho auto junto con la presente providencia a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, como sucesora procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO: DECRETASE** la sucesión procesal respecto de la entidad demandada **Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESIGNASE** a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, como sucesor procesal de la **Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil**.

**TERCERO:** En consecuencia, por secretaria **notifíquese** personalmente del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 199 del CPACA a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales. (Art. 197 *ibídem*)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**Radicación:** 11-001-33-35-017-2017-00085-00  
**Demandante:** Libia Castaño Álvarez

Página 3 de 3

JARA

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6e536f06ea398d2f0e0ea8b5e7ac1b5e507b47bfb1561c39f885d3af2c8510**

Documento generado en 27/05/2021 02:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de mayo de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.343

**Radicación:** 11001-33-35-017-2017-00067-00  
**Demandante:** Antonio Hernan Cruz<sup>1</sup>  
**Demandado:** Municipio de Quetame<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia calendada el 01 de septiembre de 2020 (fls.1-36 expediente digital archivo No.02), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019 a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

<sup>1</sup> Notificación demandante: [abogadosmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosmagisterio@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [alcaldia@quetame-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@quetame-cundinamarca.gov.co) , [sandraw1014@hotmail.com](mailto:sandraw1014@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05f1653a1dc491e24154cc924c0923761dedd6cfb462fa4ad75c0f8b6125e5d7**

Documento generado en 27/05/2021 02:55:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de mayo de de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.241

**Radicación:** 11001-33-35-017-2017-00036-00  
**Demandante:** Héctor Isidro Contreras Vargas<sup>1</sup>  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 10 de junio de 2020 (fls.1-13 expediente digital archivo No.2), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2018, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

<sup>1</sup> Notificación demandante: [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed349217190c6a6daf9a9fa4087b81a65dbef70da839ee78d096b4714fe01f52**

Documento generado en 27/05/2021 02:55:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de mayo de dos mil veintiuno de 2021

**Auto Sustanciación No.:375**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2016-00428-00

**Demandante:** Ruth Damaris Segura Matiz <sup>1</sup>

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP<sup>2</sup>

**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

---

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 18 de diciembre de 2020.

La parte demandante interpone en termino recurso de apelación y, este se encuentra debidamente sustentado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra la Sentencia dictada el 14 de diciembre de 2020

**SEGUNDO:** Por secretaria **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

---

<sup>1</sup> [gloriavelandiaz@hotmail.com](mailto:gloriavelandiaz@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)



**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7c6e099041ead1a8ee884057b3eac84e379f5b47c885da1604558bcdb9ea94**  
Documento generado en 27/05/2021 02:55:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2021

Auto de Sustanciación No.345

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00682-00  
**Demandante:** Mireya Bohórquez Hernández <sup>1</sup>  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones <sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 05 de noviembre 2020 (fls.1-13- expediente digital archivo No.02), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 04 de diciembre de 2017, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

---

<sup>1</sup> Notificación demandante: [cristancho.abogados@gmail.com](mailto:cristancho.abogados@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [lvargas.conciliatus@gmail.com](mailto:lvargas.conciliatus@gmail.com)

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eaff73ddd0f93ef1974ec4b7b62d70756f9b6a683341b429328bda2e1622790**

Documento generado en 27/05/2021 02:55:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de mayo de dos mil veintiuno 2021

**Auto de Sustanciación No.236**

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00586-00  
Demandante: Fabio Bermúdez Lomelin<sup>1</sup>  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag<sup>2</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 27 de enero de 2021 (fls.1-15 expediente digital archivo No.2), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 06 de febrero de 2018, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

---

<sup>1</sup> Notificación demandante: [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com) , [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y [m\\_pachon@fiduprevisora.com.co](mailto:m_pachon@fiduprevisora.com.co) .

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f8597790578e709e7566ab5a37fb2d294296e8f16fc7aa727b8deccfc65f20**

Documento generado en 27/05/2021 02:55:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

**Auto Sustanciación No. 302**

**Proceso:** 11-001-33-35-017-2015-00354-00

**Ejecutante** Victor Guillermo Ricardo Piñeros<sup>1</sup>

**Ejecutado:** Colpensiones<sup>2</sup>

**Asunto:** Modifica liquidación del crédito

Procede el despacho a aprobar o improbar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en los términos del artículo 446 del CPG.

**CONSIDERACIONES**

Se advierte que la parte actora presentó liquidación de crédito en escrito visible a folios 230 - 233 del expediente digital, del cual se corrió traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, frente a la cual la entidad ejecutada guardó silencio.<sup>3</sup>

Se pone de presente lo siguiente:

El ejecutante presentó liquidación por valor \$579.113.092, de los cuales \$164.399.384 corresponden a capital, \$406.015.328 a intereses moratorios y \$8.698.380 corresponden agencias en derecho.

Verificadas en detalle la liquidación efectuada por el ejecutante, se advierte que no es posible la aprobación de esta, en tanto, presenta inconsistencias, toda vez que se distancian de la suma liquidada que ha servido de base para seguir adelante con la ejecución, toda vez que la demanda no solicitó el pago de dichos intereses moratorios.

Es de advertir que, mediante providencia del 4 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$173.967.602), de acuerdo a la suma liquidada por el despacho, por concepto de diferencia entre lo dispuesto en la sentencia base del recaudo y lo reconocido por la entidad en Resolución N. 13187 del 17/04/2012 y se condenó en costas a la entidad por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.698.380). Decisión que no fue objetada por las partes.

Conforme con la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado la suma de \$182.665.982, por concepto de capital y costas del proceso.**

<sup>1</sup> cilinof@hotmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

<sup>3</sup> FI 236

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso se MODIFICARÁ la liquidación del crédito realizada por el ejecutante, y en su lugar, se tiene la desplegada por este despacho, por la suma de **\$182.665.982**, por concepto de diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada, y costas del proceso.

En tal virtud, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$182.665.982 ) M/CTE** valor adeudado al señor Víctor Guillermo Ricardo Piñeros, según lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que se tramitará en el efecto diferido y, el cual no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

CRP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy    de    a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
SECRETARIA

Proceso: 11-001-33-35-017-2015-00354-00  
Ejecutante Víctor Guillermo Ricardo Piñeros  
Ejecutado: Colpensiones  
Asunto: Modifica liquidación del crédito

*firmado Por:*

**Luz Matilde Adriana Cabrera**  
**JUEZ CENTRO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CANDIDATAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527199 y el decreto reglamentario 2564112*

*Código de verificación: 1f2d10a58765fa7cb01015e916e34fa93d4a064e3e2786091ca533345*  
*Documento generado en 27/05/2021 02:55:04 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2021

Auto Interlocutorio No. 129

**Expediente: Medio de Control: 110013335-017-2015-00242 – 00**

**Medio de control: Ejecutivo**

**Demandante: Laura Victoria Rojas de Medina<sup>1</sup>**

**Demandado: UGPP<sup>2</sup>**

**Asunto: Resolver Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento de pago.**

---

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el ejecutante el día 20 de abril de 2018, interpuso recurso de reposición, y mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019, se ordenó realizar la fijación en lista del recurso oportunamente interpuesto.

En informe secretarial de 30 de enero de 2021 se anotó: “ *Se informa a la señora Juez que revisado el expediente de la referencia se constató que la parte accionante no le ha dado cumplimiento a la carga impuesta en el auto que libró mandamiento de pago (fl 155, 156), respecto de la obligación consignada en el numeral quinto del auto del 17 de abril de 2018 (fl 154). Contra esta providencia el ejecutante interpuso recurso de reposición . Para proveer .* ”

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil), el caso en cuestión, el auto que libro mandamiento de pago es de fecha 17 de abril de 2018, y el recurso fue interpuesto el día 20 de abril del mismo año.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que se libró mandamiento de pago, por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

---

<sup>1</sup> labogadosociados@gmail.com

<sup>2</sup> Orjuela.consultores@gmail.com

Ejecutivo

Proceso No. 1100133350172015-00242-00

Demandante: Laura Victoria Rojas de Medina

Demandado: UGPP

Solicita el recurrente que se aclare, modifique y adicione el numeral primero del auto de fecha 17 de abril de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago, en favor de LAURA VICTORIA ROJAS contra la UGPP, con el fin de aclarar los siguientes conceptos:<sup>3</sup>

“ 1. *Expresar que dicho mandamiento se libra por concepto de saldo pendiente de pago adeudado en sentencia de fecha 14 de agosto de 2008 y no por concepto de intereses.*

2. *Aclarar que los intereses moratorios se causan sobre el capital a partir del 29 de junio de 2011 y hasta la fecha en que el pago total se efectúe.*

3. *Que se aclare la suma liquidada en el ordinal PRIMERO del auto mandamiento de pago por el juzgado, teniendo en cuenta que su despacho liquidó dicho valor hasta el día 31 de marzo de 2011 que corresponde a la fecha en que se efectuó la liquidación por parte de la UGPP según oficio 00520 de 2012 de Cajanal y no se tuvo en cuenta la fecha real de pago que fue el 28 de junio de 2011 según consta en documentos y se aclara en el hecho 4 de la demanda.*

Es de aclarar que el auto que libro mandamiento de pago fue por valor de \$29.085.983.08,<sup>4</sup> e indicó que fue “*por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta el 31 de marzo de 2011, fecha de corte de liquidación en la que la demandada canceló lo ordenado en la sentencia, dado que la entidad no tuvo en cuenta el reconocimiento y pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA*”

Si bien es cierto la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$ 32.446.911.58, por concepto de saldo pendiente de pago y por los intereses de mora desde el 29 de junio de 2011 hasta la fecha; el auto que libro mandamiento de pago fue claro en sus valores y conceptos, por los que continuaría el proceso. Es de advertir que contra la presente decisión se presentó recurso de reposición y no recurso de apelación.

Revisados los argumentos expuestos por el demandante, el despacho no estudiará el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

*“(…) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.***

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

---

<sup>3</sup> Fl 168 del expediente digital

<sup>4</sup> Fl 163 del expediente digital

**Ejecutivo**

**Proceso No.** 1100133350172015-00242-00

**Demandante:** Laura Victoria Rojas de Medina

**Demandado:** UGPP

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)" (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, si bien el recurrente pretende que se modifique el mandamiento de pago, el despacho no lo considera procedente; pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos. Por lo tanto, el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, solo procede en los casos en que se discute los requisitos formales del título y no como se pretende en el presente caso.

Por lo tanto, hay lugar a **confirmar** la providencia de 17 de abril de 2018.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero: Confírmese** la providencia del 17 de abril de 2018 que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

**Segundo:** Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Correo electrónico correspondencia: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico del despacho: [Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Ejecutivo  
Proceso No. 1100133350172015-00242-00  
Demandante: Laura Victoria Rojas de Medina  
Demandado: UGPP

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eb73dd5a34539bbc605a6a3a38b1d76db049c1d844fc30f10eba0058d8b2ca25**  
Documento generado en 27/05/2021 02:55:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de mayo de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.244

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00504-00  
Demandante: Luis Alfredo Macías Mesa<sup>1</sup>  
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social<sup>2</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia calendada el 25 de agosto de 2020 (fls.1- 22 expediente digital archivo No.2), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda y condena en costas a la parte demandante.

Por secretaria liquidense las costas e incluya el valor de las agencias en derecho que se fijo en la parte considerativa del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

<sup>1</sup> Notificación demandante: [lav24\\_52@yahoo.es](mailto:lav24_52@yahoo.es), [alexavic@hotmail.com](mailto:alexavic@hotmail.com), [itorres.tcabogados@gmail.com](mailto:itorres.tcabogados@gmail.com), [iosefer\\_torres@yahoo.com](mailto:iosefer_torres@yahoo.com), [lissy\\_cifuentes@yahoo.es](mailto:lissy_cifuentes@yahoo.es) y [cbermudez.tcabogados@gmail.com](mailto:cbermudez.tcabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [notificacionesjudiciales@par.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@par.com.co)

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9fa09f003efcd7f8173d873f44cf344677d28870dd81a3335756a065f85b70**  
Documento generado en 27/05/2021 02:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de mayo de dos mil veintiuno 2021

**Auto de Sustanciación No.234**

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00870-00  
Demandante: Piedad Barbosa Vanoy<sup>1</sup>  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP <sup>2</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : reliquidación ley 33

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 06 de agosto de 2020 (fls.1-11 expediente digital archivo No.02), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 05 de diciembre de 2017, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **de abril de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Notificación demandante: [adrynma@hotmail.com](mailto:adrynma@hotmail.com) y [adryenma@hotmail.com](mailto:adryenma@hotmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc13cf997edcc062e649da4b1ce2a6eb1112d67d096c2bd2657841f369cc2c0e**

Documento generado en 27/05/2021 02:55:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**